



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1523 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 12 SET. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 717-2018
 CUT : 83900-2018
 IMPUGNANTE : José Eugenio Briones Cotrina
 ÓRGANO : AAA Marañón
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Bagua
 POLÍTICA : Provincia : Bagua
 Departamento : Amazonas



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio Briones Cotrina contra la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA.M, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio Briones Cotrina, contra la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA.M de fecha 22.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M de fecha 20.07.2016 que le impuso una sanción administrativa de multa de 6.7131 UIT, por ejecutar obras hidráulicas en la margen derecha del río Utcubamba, sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Eugenio Briones Cotrina solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA.M.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor José Eugenio Briones Cotrina sustenta su recurso de apelación señalando que los trabajos realizados no son obras que desafían o que violen el estado de derecho, por el contrario, son el resultado de una necesidad urgente, ante una falta de respuesta inmediata de la Autoridad. Por otra parte, indica que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón no ha meritado las pruebas ofrecidas en su recurso de reconsideración, atentando contra el principio del debido procedimiento y su derecho constitucional de exponer sus argumentos, así como de ofrecer y producir nuevas pruebas; además de no aplicar los criterios establecidos por el principio de razonabilidad, para la determinación de la sanción.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En virtud a la denuncia telefónica realizada el 29.01.2015, la Administración Local de Agua Bagua – Santiago, llevó a cabo una inspección ocular inopinada en el sector El Camal margen derecha aguas abajo del río Utcubamba, en la cual se constató la ejecución de trabajos de extracción de material con una retroexcavadora y de depósito de desmonte, para la construcción de una defensa ribereña.





- 4.2. Con la Notificación Múltiple N° 18-2015-ANA-AAAM-ALABAGUA-SANTIAGO de fecha 24.02.2015, la Administración Local de Agua Bagua – Santiago invitó al Alcalde de la Provincial de Bagua, al Director de INDECI – AMAZONAS, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, a la Fiscalía Provincial del delito, al presidente de la Junta de Usuarios de Bagua, a la señora Nory Domínguez Pérez y al señor José Eugenio Briones Cotrina, al acto de inspección ocular que se llevaría a cabo el día 03.03.2015 a las 10.30 a.m., con la finalidad de corroborar los trabajos realizados sin autorización en el río Utcubamba.
- 4.3. La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - Bagua y la Administración Local de Agua Bagua – Santiago realizaron el 03.03.2015, una inspección ocular en el sector Balsa Cautiva, distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, en la cual se constató lo siguiente:
- a) Al señor Grimaldo Berna Ticliahuanca extrayendo material del cauce del río Utcubamba, mediante una retroexcavadora marca CAT modelo 420F (CAT 042CFCLTGO1186) de propiedad del señor Walter Briones Delgado, para colocarlo como defensa ribereña.
 - b) La realización de trabajos de habilitación para un camino de acceso al río Utcubamba en el punto de coordenadas UTM WGS 84 0772750 mE 9375508 mN, a una altitud de 295 m.
 - c) Un dique de aproximadamente 10 m de ancho x 70 m de largo formado con material de desmonte, teniendo como punto de inicio las coordenadas UTM WGS 84 0072503 mE 9375530 mN a 264 m de altura y como punto final las coordenadas UTM WGS 84 0772458 mE 9375488 mN a 253 m de altura, lo que origina la desviación del cauce del río Utcubamba, direccionando las aguas hacia el sector Huaragopampa
- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 007-2015-ANA-AAA.M-ALA.BS/WTJC de fecha 06.03.2015, la Administración Local de Agua Bagua – Santiago, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 03.03.2015, concluyó que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor José Eugenio Briones Cotrina, por infringir lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 022-2015-ANA/AAAVIM-ALA BAGUA-SANTIAGO de fecha 30.03.2015, recibida por el administrado el 01.04.2015, la Administración Local de Agua Bagua – Santiago comunicó al señor José Eugenio Briones Cotrina, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por realizar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un camino de acceso en la margen derecha del río Utcubamba, así como la conformación de un dique que se encuentra desviando el cauce del mencionado río, lo que constituye la infracción establecida en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.



6. Con el escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Bagua – Santiago en fecha 10.04.2015, el señor Edgardo Briones Delgado en representación de su padre, el señor José Eugenio Briones Cotrina, formuló sus descargos a la Notificación N° 022-2015-ANA/AAAVIM-ALA BAGUA - SANTIAGO, señalando que las diligencias de inspección ocular se hicieron en ausencia de sus padres, por ende no se advierte su participación en la comisión de las infracciones, además de que viene gestionado el desarrollo de proyectos de encauzamiento y defensa ribereña, adjuntando los perfiles requeridos para tal fin, los que han sido tenidos en cuenta para la ejecución del Plan de Prevención de Desastres a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 015-2015- ANA-AAA.M-ALA.BS/WTJC de fecha 22.03.2015, la Administración Local de Agua Bagua – Santiago, concluyó que el señor José Eugenio Briones Cotrina es responsable de ejecutar obras sin contar con la autorización correspondiente, en la margen derecha del río Utcubamba, consistentes en la habilitación de un camino de acceso hacia el mencionado río, además de la construcción de un dique, que origina su desvío, por lo que se le debe imponer una sanción administrativa de multa de 7.9688 UIT, por haber cometido la infracción muy



grave en materia de agua, establecida en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.8. El 23.03.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió el Informe Técnico N° 052-2015-ANA-AAA-M-SDEPHM/JMCHT, en el que recomendó aplicar al señor José Eugenio Briones Cotrina una sanción administrativa de multa equivalente a 6.7131 UIT, por haber cometido la infracción calificada de muy grave, establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con el Informe Legal N° 230-2016-ANA-AAA.VI.M-SUAJ/EHDP de fecha 10.05.2016, concluyó que se debe imponer una sanción administrativa de multa de 6.7131 UIT al señor José Eugenio Briones Cotrina, por ejecutar obras hidráulicas en el río Utcubamba, sin contar con la debida autorización, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.10. A través de la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M de fecha 20.07.2016, notificada al impugnante el 04.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió sancionar con una multa de 6.7131 UIT al señor José Eugenio Briones Cotrina, por ejecutar obras hidráulicas en el río Utcubamba, infracción calificada como muy grave, prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. El señor José Eugenio Briones Cotrina, con el escrito presentado el 25.08.2016, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M, señalando que en fecha 10.06.2014 conjuntamente con 13 agricultores, solicitaron ante la Administración Local de Agua Bagua – Santiago, una inspección para la aprobación de un perfil de defensa ribereña, como medida de prevención y protección de la margen derecha aguas abajo del río Utcubamba; ante el peligro inminente y al no contar con un pronunciamiento de la Administración, decidió construir un dique para defender su propiedad. Agrega, que existe una actitud contradictoria de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, por sancionarlo mediante la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M, y a la vez, autorizarlo a ejecutar trabajos de construcción de un cauce guía en el indicado río, a través de la Resolución Directoral N° 997-2016-ANA-AAA.M, ambas emitidas el 20.07.2016.



- 4.12. En el Informe Legal N° 189-2018-ANA-AAA.VI.M-AL/EHDP de fecha 12.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón concluyó que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Eugenio Briones Cotrina contra la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M, por haberse constatado su responsabilidad.

- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA.M de fecha 22.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M de fecha 20.07.2016, que le impuso una sanción administrativa de multa de 6.7131 UIT, por ejecutar obras hidráulicas en el río Utcubamba sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción calificada como muy grave, establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.14. El 15.05.2018, el impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de

Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014¹ en los cuales señaló que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 120° de la Ley acotada, indica que es infracción en materia de aguas *“Ocupar o desviar los cauces de agua si la autorización correspondiente”*.

- 6.3. A su vez, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

De igual manera, el literal f) del artículo 277° de la norma indicada, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”*.

Respecto a las infracciones atribuidas y a la sanción impuesta al señor José Eugenio Briones Cotrina

- 6.4. Con la Notificación N° 022-2015-ANA/AAVIM-ALA BAGUA-SANTIAGO de fecha 30.03.2015 la Administración Local de Agua Bagua – Santiago imputó al señor José Eugenio Briones Cotrina, el realizar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un camino de acceso en la margen derecha del río Utcubamba, así como la conformación de un dique que se encuentra desviando el cauce del indicado río. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, sancionó al citado administrado con una multa de 6.7131 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a la ejecución de trabajos sin autorización en la margen derecha del río Utcubamba, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada

¹ En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular inopinada realizada en fecha 29.01.2015 en el sector El Camal margen derecha aguas abajo del río Utcubamba, en la que se constató la ejecución de trabajos de extracción de material con una retroexcavadora y de depósito de desmonte para la construcción de una defensa ribereña.
- b) El acta de inspección ocular llevada a cabo el 03.03.2015 en el sector Balsa Cautiva, distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, en la cual se constató la extracción de material del cauce del río Utcubamba, mediante una retroexcavadora marca CAT modelo 420F (CAT 042CFCLTGO1186) de propiedad del señor Walter Briones Delgado, para colocarlo como defensa ribereña; así como la realización de trabajos de habilitación para un camino de acceso al indicado río y la construcción de un dique de aproximadamente 10 m de ancho x 70 m de largo, formado con material de desmonte, lo que origina la desviación de su cauce, direccionando las aguas hacia el sector Huaragopampa.
- c) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 03.03.2015.
- d) El Informe Técnico N° 007-2015-ANA-AAA.M-ALA.BS/WTJC de fecha 06.03.2015, emitido por la Administración Local de Agua Bagua – Santiago, que determinó como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 03.03.2015, que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor José Eugenio Briones Cotrina, por infringir lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.
- e) El escrito de recurso de reconsideración de fecha 25.08.2016 y el escrito de recurso de apelación de fecha 15.05.2018, en los que reconoce el impugnante haber realizado trabajos de construcción de un dique, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio Briones Cotrina

6.6. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.6.1. Ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.5 de la presente resolución, que el impugnante ejecutaba trabajos sin autorización, en la margen derecha del río Utcubamba.



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 03.03.2015



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 03.03.2015





Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 03.03.2015

6.6.2. En referencia al argumento del impugnante, que no se han meritado las pruebas ofrecidas en su recurso de reconsideración, este Colegiado considera que lo señalado por el administrado no se ajusta a la verdad, por cuanto se desprende de la revisión de los actuados, que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, luego de la evaluación, se ha pronunciado con la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA.M, sobre cada uno de los medios probatorios ofrecidos conforme se desprende del quinto, sétimo, octavo y noveno considerando de la resolución materia de impugnación, por consiguiente la Autoridad no ha trasgredido el principio del debido procedimiento, ni su derecho constitucional de exponer sus argumentos y ofrecer nuevas pruebas. Por lo tanto, el argumento del administrado debe ser desestimado en el presente caso.

6.6.3. Respecto al argumento de que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, no ha aplicado los criterios establecidos por el principio de razonabilidad para la determinación de la sanción, este Tribunal determina que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

En ese sentido, en el Informe Técnico N° 052-2015-ANA-AAA-M-SDEPHM/JMCHT que sirvió de sustento para imposición de la sanción, se analizaron los criterios de razonabilidad previstos en el numeral 278.2² del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, como muy grave la infracción cometida por el señor José Eugenio Briones Cotrina, razón por la cual considero que se debe de imponer una sanción administrativa de multa de 6.7131 UIT.

Asimismo, una vez determinado que el ejecutar trabajos sin autorización, en la margen derecha del río Utcubamba, constituye una infracción que no puede calificarse como leve en atención a lo indicado por el literal b) del numeral 278.3³ del artículo 278° de la norma citada, correspondía imponer al administrado una sanción administrativa de multa mayor de 05 UIT

² "Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

(...)"

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"

³ "Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

278.3 No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

(...)"



hasta 10,000 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.3⁴ del artículo 279° del cuerpo normativo indicado.

- 6.7. En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción administrativa se encuentra acreditada, por haberse constatado que el señor José Eugenio Briones Cotrina ejecutó trabajos en la margen derecha del río Utcubamba, infracción que ha sido considerada como muy grave en virtud de lo establecido por el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, una sanción administrativa que se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como muy grave. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA.M, confirmándola en todos sus extremos.



Respecto a la integración de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M

- 6.8. Sin perjuicio de lo determinado en los numerales precedentes, se debe señalar que con la Notificación N° 022-2015-ANA/AAAVIM-ALA BAGUA-SANTIAGO, la Administración Local de Agua Bagua – Santiago comunicó al señor José Eugenio Briones Cotrina, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la infracción tipificada en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.9. No obstante, en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M de fecha 20.07.2016, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 6.7131 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a José Eugenio Briones Cotrina, por ejecutar obras hidráulicas en fuente natural de agua, específicamente en el río Utcubamba, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral "3" del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S. N° 001-2010-AG, y que de acuerdo al literal "b" del numeral 278.3 del artículo 278°, del mismo cuerpo normativo, la infracción ha sido calificada como muy grave".

- 6.10. Al respecto, este Colegiado advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón con la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M omitió pronunciarse respecto de la infracción señalada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como de la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley. Dicho pronunciamiento resultaba necesario en la medida en que con la Notificación N° 022-2015-ANA/AAAVIM-ALA BAGUA-SANTIAGO se le imputó al administrado la configuración de dos infracciones conforme se desprende del numeral 6.8 de la presente resolución.



- 6.11. En ese sentido, en atención a lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil⁵, en aplicación supletoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, este Colegiado considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M, señalando que la conducta realizada por el señor José Eugenio Briones Cotrina se subsume en el supuesto del tipo infractor señalado en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como de las infracciones contenidas en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, puesto que, de acuerdo con lo constatado en la inspección ocular llevada a cabo el 03.03.2015, se determinó en el Informe Técnico N° 007-2015-ANA-AAA.M-ALA.BS/WTJC, que el administrado realizó la construcción de un camino de acceso en la margen derecha del río Utcubamba, así como la conformación de un dique aguas abajo en la misma margen del indicado río, de aproximadamente 10

⁴ "Artículo 279°.- Sanciones aplicables

279.1 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

"Artículo 370°. - Competencia del Juez superior

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación".

De conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General, en caso de deficiencia de las fuentes, se deberá acudir a fuentes supletorias del derecho administrativo, en este caso, al Derecho Procesal Civil.



m de ancho x 70 m de largo, formado con material de desmonte, lo que origina la desviación de su cauce, direccionando las aguas hacia el sector Huaragopampa.

- 6.12. Por consiguiente, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde a este Colegiado integrar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M en el extremo referido a las infracciones establecidas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, determinándose también la responsabilidad administrativa del señor José Eugenio Briones Cotrina respecto a dichas infracciones.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1527-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio Briones Cotrina contra la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA.M.
- 2°.- Integrar la Resolución Directoral N° 996-2016-ANA-AAA.M conforme a los numerales 6.11 y 6.12 de la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL